

Mérida, Yucatán, a diecisiete de agosto de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto por el particular, con motivo de la solicitud de acceso con folio 00361816, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que el recurrente, efectuó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

SEGUNDO.- En fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ciudadano, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

“...No obstante que la respuesta recibida es ‘le adjuntamos la respuesta y los anexos en versión electrónica correspondiente a su solicitud...’ NO ADJUNTAN NINGÚN ARCHIVO, por lo tanto están dando como atendido un requerimiento SIN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA...” (Sic)

TERCERO.- En fecha once de julio de dos mil diecisiete, atendiendo a lo dispuesto en el acuerdo emitido por el Pleno de este Instituto, en fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinó que los recursos de revisión hallados en el sub-menú: “Turnar Medios de Impugnación” (SIGEMI) de la aludida Plataforma, se turnaran a las ponencias que correspondan de manera gradual y ordinaria hasta culminar con los mismos, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha trece del mes y año referidos, de las manifestaciones vertidas por el particular y de la consulta efectuada al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma

Nacional de Transparencia, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno de este Instituto en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, publicado de manera íntegra en la página oficial de este Organismo Garante y en su parte sustancial en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha veintisiete de junio del año en curso, mediante ejemplar número 33,386, se determinó que no se puede establecer con precisión el acto reclamado por el ciudadano, así como los motivos del mismo, pues si bien en su escrito inicial manifestó que no obstante la respuesta, no le fue adjuntada la información de referencia, lo cierto es, que se advirtió, la existencia del oficio de respuesta y diversos anexos que a juicio del Sujeto Obligado corresponden a la solicitada, por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, la Comisionada Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha diecisiete del mes y año referidos, a través de los estrados de este Instituto, se hizo del conocimiento del solicitante el proveído descrito en el Antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **441/2017**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha trece de junio del año que transcurre, toda

vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si el acto que recurre versa en la entrega de información de manera incompleta, la entrega de información que no corresponde a la solicitada, la clasificación de la información, o bien, cualquier otro de los supuestos previstos en las fracciones del artículo 143 de la Ley General en cita; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al ciudadano mediante los estrados de este Instituto, el día diecisiete del mes y año en cita, corriendo el término concedido del dieciocho de julio al siete de agosto del propio año; por lo tanto, se **declara precluído su derecho**; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días veintidós y veintitrés de julio y cinco y seis de agosto del año que acontece, por haber recaído en sábados y domingos, así como los diversos comprendidos del veinticuatro de julio al cuatro de agosto del año en curso, con motivo del ejercicio del primer periodo vacacional, en razón del acuerdo tomado por el Pleno de este Órgano Garante, en fecha trece de enero del año en curso, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintitrés del propio mes y año, mediante ejemplar número 33,277, por el cual establecieron los días que quedarían suspendidos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes, así como otras disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, la Comisionada Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

TERCERO.- De conformidad a lo previsto al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, adicionado mediante decreto número 395/2016 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, **se ordena que la notificación del proveído que nos ocupa, se realice al particular mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, ya que no indicó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones.-----

CUARTO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado**, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados. -----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.**

**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.**